Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 31 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0455

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario 2015-00240)
EJECUTANTE: OLGA ALICIA KLINGER QUIÑONES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00210-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 166 emitida por este despacho del día 25 de septiembre de 2019, que fue modificada por la Sentencia núm. 28 del 01 de marzo de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, y

en los Autos interlocutorios núm. 807 del 29 de septiembre de 2021 y núm. 982 del 05 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior —30 de septiembre de 2021— y la fecha de solicitud de iniciar el presente proceso —13 de octubre de 2021—, no transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará por estados esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 306.º inciso segundo del C.G.P., aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.º del C.P.L. y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante OLGA ALICIA KLINGER QUIÑONES, las siguientes sumas de dinero:

1.1 La pensión de sobrevivientes en razón una mesada equivalente del 38% del salario mínimo mensual vigente a partir del día 05 de noviembre de 2012, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

1.2 La suma de $454.263 por concepto de las costas del proceso ordinario.

1.3 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el artículo 306.º inciso segundo del C.G.P., aplicable por analogía según lo

dispuesto en el artículo 145.º del C.P.L. y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la solicitud de embargo una vez quede en firme la providencia que aprueba o modifica el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/Abril/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0461

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: ARMANDO YANTEN POTOSI
DEMANDADO: COOMEVA EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00225-00

Palmira — Valle, treinta (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El numeral 1.° del artículo 25.° del C.P.T. y de la S.S señala que la demanda debe indicar «La designación del juez a quien se dirige».

   Frente a esta exigencia, la demanda como el poder están dirigida al Juez Laboral de Circuito de Cali.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.811.525 y tarjeta profesional núm. 163.204, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

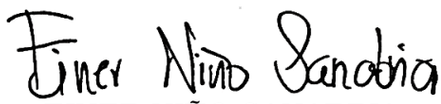

EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/abril/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0463

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TRUJILLO
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00231-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El artículo 73 del C.G.P., establece que «las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legamente autorizado, excepto en los casos en la ley permite su intervención».

   Para este caso, encuentra que el señor JOSE ARNUBIO TRUJILLO SIERRA, quien actúa como agente oficio de su señor padre, no acredito su calidad como abogado, o estudiante de facultad de Derecho, por lo tanto, el demandante deberá darle poder a un abogado para que lo represente.

2. El numeral 5. ° y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

   Al revisar el poder se constata que fue otorgado para tramitar la demanda por el procedimiento de primera instancia; pero al revisar la parte denominada competencia y cuantía se advierte que el procedimiento es de única.

   Así las cosas, debe la parte demandante cuantificar las pretensiones e indicar cual es el procedimiento a impartir a la demanda (única o primera). Estos enunciados en sentidos opuestos generan confusión.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/abril/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0468

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: JOSE JAVIER JARAMILLO CAPOTE
DEMANDADA: DIEGO MARINO RENGIFO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00050-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

El numeral 1. ° del artículo 26.º del C.P.T. y de la S.S, indica que uno de los anexos que debe acompañar la demanda es el poder. En cuanto al derecho postulación el artículo 73. ° del C.P.G, aplicable al presente asunto por analogía, según lo dispone el artículo 145. ° del C.P.L y de la S.S., señala que «Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.».

Por su parte, frente a las facultades de representación que se les confiere a los estudiantes de derecho adscritos a consultorios jurídicos, el numeral 3. ° del artículo 9. ° de la Ley 2113 de 2021, señala que «Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito. (…) 3. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.”.

En el presente asunto se encuentra que en la demanda se señala que el procedimiento que debe darse a la misma es el laboral de primera instancia. Afirmación que es coherente con las pretensiones formuladas, por cuanto se estiman en valores superiores a los 20 S.M.L.M.V. No obstante, la demanda es presentada por LUIS DAVID ORDOÑEZ CANDELO como apoderado y en

calidad de estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana. Sin embargo, las pretensiones superan el monto máximo permitido en los procesos que en material laboral pueden actuar los estudiantes de consultorios jurídicos.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28. ° ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/Abril/2022
La Secretaria.